



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Honorable Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
SECCION SEGUNDA

E. S. D

Proceso No.	11001333501120220033500
Demandante	WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.462.080 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, el cual se anexa y se acepta expresamente, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA: Por medio de las cuales se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos consistentes en Resolución 04751 de fecha 28 de diciembre de 2021, proceso disciplinario con radicado número SIJUR DIPON 2017-98, en su fallo de primera instancia del veintiocho (28) de junio de 2021, así como en su fallo de segunda instancia de fecha veintidós (22) de octubre de la misma anualidad, por medio de los cuales se destituyó e inhabilitó del servicio activo al hoy demandante, pedimento al cual ésta defensa **SE OPONE**, por cuanto, en primer lugar, la actuación proferida en decisión disciplinaria por parte del área correspondiente, a saber, Oficina de Control Disciplinario Interno Dirección General, corresponde al resultado del desarrollo de la respectiva investigación con total sujeción a la normatividad que regula el tema y pleno respeto de los derechos del investigado. De igual manera, las decisiones disciplinarias fueron proferidas por los funcionarios competentes y dentro de los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentarios que rigen la profesión policial, mediante un acto administrativo

plenamente ajustado a Derecho y que no se encuentra viciado por ningún tipo de nulidad, el cual además, está amparado por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo.

Por otra parte, es dado manifestar ante el Honorable despacho, que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y, además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Oficina de Control Interno Disciplinario, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y, por ende, gozan del principio de legalidad.

A LAS PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA: Mediante las cuales se solicita el reintegro a la institución sin solución de continuidad a la policía nacional de Colombia en el grado de Subintendente, así como que se disponga el pago de todos los valores de asignación básica mensual devengados por el señor WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA tales como salarios, primas y vacaciones dejados de percibir desde el 12 de enero de 2022 hasta que se produzca su reintegro, el suscrito **SE OPONE** a la misma, toda vez que, al estar plenamente ajustados a la Constitución y la Ley los actos administrativos demandados, no hay lugar al reconocimiento de indemnización y reconocimiento de emolumentos por concepto de perjuicios de ninguna índole, pues las decisiones disciplinarias se fundamentaron en las pruebas legalmente recaudadas y en el régimen disciplinario especial, que el legislador consagró en la Ley 1015 de 2006 para los miembros de la Policía Nacional, sujetándose todo el procedimiento a lo contemplado en la Ley 734 de 2002 y al absoluto respeto de los derechos y garantías del investigado.

A LAS PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA: Respecto a que el monto monetario del acuerdo logrado en la demanda deberá ser actualizado de conformidad al artículo 195 de la Ley 1347 de 2011 (inexistente), así como que mi prohijada reconozca al hoy demandante suma de “*Cincuenta (30)*” SMLMV por presuntos daños morales al hoy demandante, el suscrito **SE OPONE** a las mismas, toda vez que, al estar plenamente ajustados a la Constitución y la Ley los actos administrativos demandados, no hay lugar al reconocimiento de indemnización y reconocimiento de emolumentos por concepto de perjuicios de ninguna índole, pues las decisiones disciplinarias se fundamentaron en las pruebas legalmente recaudadas y en el régimen disciplinario especial, que el legislador consagró en la Ley 1015 de 2006 para los miembros de la Policía Nacional, sujetándose todo el

procedimiento a lo contemplado en la Ley 734 de 2002 y al absoluto respeto de los derechos y garantías del investigado, además de no tenerse por demostrados los presuntos daños morales manifestados.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS, según material probatorio allegado al plenario.

AL HECHO TERCERO: NO CONSTA para esta defensa.

DEL HECHO CUARTO AL HECHO OCTAVO: SON CIERTOS, tal como consta dentro del material probatorio allegado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Consistente en aseveraciones subjetivas y de índole personal por parte del apoderado judicial de confianza del demandante, por lo cual **NO CONSTA**.

AL HECHO DECIMO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que la información plasmada en el escrito de demanda se encuentra incompleta respecto a la que reposa dentro del acervo material probatorio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es **CIERTO**.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: Consistente en aseveraciones subjetivas y de índole personal por parte del apoderado judicial de confianza del demandante, por lo cual **NO CONSTA**.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es **CIERTO**

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es **FALSO** que existiese violación al debido proceso por indebida notificación, toda vez que la notificación del fallo de segunda instancia cumple con todos los requisitos consagrados en la ley para tal finalidad.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Consiste en una interpretación personal y subjetiva del apoderado judicial de confianza del demandante, toda vez que **mi prohijada no “confiesa”** que haya realizado una indebida notificación como lo pretende hacer ver dentro del escrito de la demanda.

DEL HECHO DECIMO SEPTIMO AL HECHO DECIMO NOVENO: Consistente en aseveraciones subjetivas y de índole personal por parte del apoderado judicial de confianza del demandante, por lo cual **ES FALSO**.

AL HECHO VIGESIMO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, además de encontrarse con aseveraciones subjetivas y personales.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho relacionado al objeto de la Litis, consiste en el cumplimiento de un deber legal como lo es el agotamiento de la vía gubernativa para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el presente proceso, la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución número 04751 del 28 de diciembre de 2021 proferida por funcionario competente, a saber, señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA en calidad de Director General de la Policía Nacional, así como la nulidad del fallo de primera instancia proferido en fecha 28 de junio de 2021 por parte del señor Mayor WILMAR ANDRES VELASCO LIZARAZO en calidad de Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Dirección General dentro del proceso disciplinario bajo radicado DIPON 2017-98 y finalmente se declare la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 22 de octubre de la misma anualidad proferida por el señor Mayor CARLO AUGUSTO HERRÁN OSORIO en calidad de Inspector Delegado Especial Dirección General (E), sin embargo, se precisa que los mismos fueron expedidos de conformidad con lo contenido en la Ley 1015 de 2006 y la Ley 734 de 2002 y atendiendo lo demostrado en el desarrollo de la investigación, mediante las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas, todo lo cual puede evidenciarse en la copia del mismo que se encuentra dentro del respectivo expediente.

En lo que respecta a la pretensión relacionada a la declaración de la nulidad de la Resolución 04751 del 28 de diciembre de 2021, es menester indicar al Honorable despacho que, además de lo expuesto en precedencia al momento de oponerse a la misma, éste tipo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional de un Institucional **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto referida causal se configura o perfecciona con el fallo de primera instancia de fecha 28 de junio de 2021 y confirmado dentro del fallo de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 dentro del proceso disciplinario DIPON-2017-98, mediante el cual se resolvió sancionar al señor WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA con inhabilitación y destitución por un término de doce (12) años.

Véase Honorable Juez de la República, como las actuaciones de mi defendida Policía Nacional, a través de lo consagrado en la Resolución 04751, siempre estuvieron sujetas al **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN** de decisiones emitidas por autoridades competentes, esto es, Oficina Control Disciplinario Interno Dirección General e Inspección Delegada Especial Dirección General en fallos de primera y segunda instancia respectivamente, imponiendo la mencionada destitución e inhabilidad al señor Subintendente WILLIAM ALEXANDER LOPEZ (Demandante), quien al ser declarado responsable, mi defendida, por las razones aquí expuestas, lo retiró del servicio activo, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la Institución, toda vez a que como se dijo y se reitera, todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual mi protegida no puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dar estricto cumplimiento como sucedió en el presente asunto, siendo por ello que, dicho retiro del efectivo, se presentó o fundamentó en un **ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN** y, por lo tanto, no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas, al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se manifestó acerca de las características de los actos de ejecución en los siguientes términos:

“(…) Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución (…)”.

Por otra parte, se hace necesario indicar ante su Honorable despacho, que en el desarrollo de la investigación disciplinaria DIPON 2017-98, se respetaron y garantizaron uno a uno los derechos del investigado, se observó y aplicó a cabalidad el ritual procedimental contenido en la Ley 734 de 2002 y en lo sustantivo se dio aplicación a la norma disciplinaria especial promulgada para la Policía Nacional, esto es, la Ley 1015 de 2006, siendo proferidas las decisiones sancionatorias de primera y segunda instancia por funcionario competente y de conformidad con lo probado en el desarrollo de la investigación, por lo que la presunción de legalidad de los actos demandados deberá prevalecer en el presente caso.

Ahora bien, respecto al concepto de violación expuesto por el apoderado del actor en el escrito de la demanda, me permito realizar el siguiente pronunciamiento:

I. SE GARANTIZARON LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y PRINCIPIO DE VALORACION DE LA PRUEBA AL INVESTIGADO.

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que *“... la Policía Nacional, no le garantizó efectivamente a mi poderdante, sus derechos, principios constitucionales y legales, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios constitucionales y legales, tales como el de obtener la garantía a la efectividad de los principios y derechos constitucionales (art 2°); protegerlo en sus derechos y libertades (art 2° inc. 2°); derecho a la primacía de la Constitución (Art 4°); derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25); y el derecho al debido proceso, (art 29°), entre otros, derecho a la presunción de inocencia...”* así como que *“...La entidad determinó la responsabilidad en contra de mi mandante con base en Indicios, vulnerando el régimen probatorio y el derecho al debido proceso...”* basándose así en la presunta nulidad que pretende sea decretada sobre los actos administrativos demandados, entre otros, argumento que resulta ser totalmente equivocado, pues el fallo de primera instancia fue proferido con pleno respeto de los derechos y garantías del investigado y de los principios procesales que conlleva todo procedimiento disciplinario que adelanta la dependencia correspondiente al momento de imponer medida sancionatoria sobre el funcionario que haya incurrido en contravención a la norma que lo obliga.

De lo anterior, se tiene de lo manifestado por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, Magistrada Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801) del 29 de marzo de 2017:

“(...) la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades. Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común.

*Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia. (...)”¹*

Es así, como cada etapa procesal se surtió a cabalidad y con sujeción a lo contemplado en la Ley 1015 de 2006 y 734 de 2002, amén de lo manifestado por parte de la alta corporación referenciada, de modo tal que la decisión tomada por el operador disciplinario es el producto de un análisis objetivo de las pruebas oportuna y legalmente allegadas a la actuación, las cuales permitieron establecer que el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, con su actuar vulneró la disciplina policial y, por ende, era merecedor de ser sancionado de conformidad con la normatividad que regula la materia.

En lo que respecta al fallo de segunda instancia, de igual manera, el mismo se profirió de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1015 de 2006 y 734 de 2002, respetándose los derechos del investigado. De lo anterior, el suscrito se permite resaltar que lo manifestado por el apoderado judicial de confianza del hoy demandante, en contravía de los argumentos debidamente fundados por parte de la Oficina Control Disciplinario Interno Dirección General en primera instancia, así como lo señalado por parte del Inspector Delegado Especial Dirección General en segunda, de conformidad a la destitución e inhabilidad por el termino de doce (12) años al hoy demandante, consiste en aseveraciones subjetivas y de índole personal del togado, toda vez que se encuentra realizando conjeturas claramente favorables para su defendido, haciendo caso omiso a lo establecido en la Ley y reglamentaciones, las cuales, reitero, se cumplieron a cabalidad dentro de dicho disciplinario.

Es claro su Señoría, que las supuestas infracciones normativas alegadas por parte de dicho apoderado judicial no se presentaron dentro de la aludida actuación,

¹ Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, Magistrada Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801) del 29 de marzo de 2017

demostrando así una falta de conocimiento e impericia respecto a la Ley 734 de 2002 y Ley 1015 de 2006, aplicadas en su integridad durante todo el transcurso procesal. Tanto es así, que en los argumentos esbozados dentro de la parte resolutive del fallo disciplinario se puede observar que los mismos fueron con total independencia, apego a la Ley, **material probatorio desarrollado e incorporado dentro del proceso disciplinario** y siempre en procura de los derechos del hoy demandante a pesar de la falta disciplinaria en la que incurrió.

Por otra parte, tal como puede evidenciarse dentro del acervo material probatorio, dentro de la investigación disciplinaria se recepcionaron pruebas testimoniales y documentales, las cuales analizadas a la luz de la sana crítica permitieron concluir que el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, transgredió la disciplina policial al tenerse como demostrados los cargos por vulneración a lo consagrado en la Ley 1015 de 2006, TITULO VI, CAPITULO I, ARTICULO 34, NUMERAL 23 “Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna” al tenerse por demostrado que el hoy demandante no se presentó ante el Grupo Logístico de la Dirección de Carabineros, una vez se causaron las vacaciones del señor Capitán ARBOLEDA MONAÑEZ, así como tampoco se sabe que actividades desarrollo durante los días 8 al 16 de agosto de 2016, así como el cargo del artículo 35 de dicha normativa “Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio”, en relación a que el hoy demandante debió haber puesto en conocimiento desde el día 08 de agosto de 2016 el hecho de que el Capitán ARBOLEDA MONTAÑEZ había salido con vacaciones, quedando a disposición del Grupo Logístico de la Dirección de Carabineros, por lo que dicha actuación se efectuó hasta el día 16 de agosto de 2016., es decir, 8 días después. **En todas las pruebas recaudadas se le dio la oportunidad de intervenir en la práctica, controvertirlas y ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.**

Así las cosas, es claro que estos no son actos administrativos que vulneran derechos fundamentales del investigado, así como tampoco el principio procesal aludido por el apoderado judicial de confianza del mismo, pues ellos se circunscriben sencillamente a la consecuencia jurídica que en términos de derecho disciplinario se produce cuando se ha logrado establecer que el funcionario público ha transgredido con su actuar la disciplina policial, tal y como sucedió en el caso de marras, en el que la conducta desplegada por el policial, resultó configurativa de un tipo disciplinario, contemplado a título de **falta gravísima** y **grave** respectivamente, misma evidencia que entra en contradicción a lo indicado por el apoderado judicial de confianza en los hechos de la demanda.

Es así como de la actuación surtida y que fue culminada con la expedición de los fallos cuya nulidad ahora se pretende, se respetó a plenitud la normatividad que rige la disciplina policial y el respectivo procedimiento a seguir en caso de una investigación disciplinaria, observando en todo momento total respeto por los derechos del investigado, el debido proceso se siguió a cabalidad y se investigó de manera integral, tanto la favorable como lo desfavorable para el mismo, recaudando diversas pruebas testimoniales y documentales, las que analizadas individual y conjuntamente permitieron concluir que existía responsabilidad disciplinaria del investigado hoy demandante.

El derecho al debido proceso se respetó en todo el desarrollo de la actuación disciplinaria, se observaron a cabalidad todas las formas propias del proceso disciplinario consagradas en la Ley 734 de 2002, adelantándose la investigación bajo el amparo del procedimiento verbal, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, observando todas y cada una de las etapas que para el mismo están legalmente establecidas, tal y como puede observarse en el expediente disciplinario que se encuentra aportado.

En la Ley 1015 de 2006 se ha establecido que *“El acatamiento a la Ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley. La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución.”* (Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria) y también ha consagrado la importancia de la disciplina en la Policía Nacional: *“La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.”* (Artículo 25. Alcance e importancia), por ello ante la inadecuada conducta del señor LÓPEZ MEJÍA, relacionada a unas conductas descritas en la Ley a título de falta gravísima y grave, de tal modo que surgía la obligación de investigarlo y, de ser procedente, sancionarlo, para de esa manera no permitir que la disciplina institucional se vea quebrantada, disciplina que es estrictamente necesaria para el correcto cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada a la Policía Nacional.

El artículo 218 de la Constitución Política establece que *“(…) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (…)*”, por lo que para dar cumplimiento a este mandato es

necesario que cada policial cumpla con sus deberes y obligaciones de manera responsable, sin verse inmerso en actos que afectan la disciplina.

Si a los policías se les permiten actuaciones como la desplegada por el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, relacionadas con incurrir en conductas que están descritas en la Ley a título de falta gravísima y grave, la institución policial perdería su razón de ser y la confianza y credibilidad que la comunidad ha depositado en ella, pues todo policía debe ser un hombre o mujer ejemplar para la sociedad, una persona íntegra y en quien se pueda confiar, quien realmente sea servicial y siempre actúe conforme a los principios y valores institucionales y a las normas que rigen en un Estado Social de Derecho como lo es el colombiano, es por ello que son necesarias las investigaciones disciplinarias y las consecuentes sanciones para los policías que con su actuación afecten de manera tan grave la disciplina policial.

Respecto al régimen disciplinario que aplica para los miembros de las fuerzas públicas ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) Sobre el particular, cabe precisar que además del régimen disciplinario general de los servidores públicos, existen unos especiales que no excluyen la aplicación del primero. En efecto, con el propósito de asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, el legislador Colombiano expidió el Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002), el cual determina qué conductas se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad disciplinaria. Con la expedición de este Código se buscó la instauración de un estatuto uniforme y comprensivo de todo el régimen disciplinario aplicable a los servidores del Estado.

No obstante, en razón a la naturaleza específica de sus funciones la propia Constitución otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En este sentido, el inciso 2° del artículo 217 de la Carta prescribe que “la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y

disciplinario, que les es propio” (subrayas fuera del texto). En relación con los miembros de la Policía Nacional, el inciso primero del artículo 218 ibídem indica que “la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...”

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, “lo que constituye la diferencia específica de ese régimen frente al general aplicable a los demás servidores públicos es el señalamiento de una serie de faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los mencionados servidores públicos, y cuya previsión, como se mencionó, se justifica por la particular actividad que les compete desarrollar en favor de la conservación del Estado de Derecho y que en ningún caso se identifican con las asignadas a las otras entidades del Estado. Ello, sin embargo, lo ha aclarado la Corte al interpretar el alcance del principio de especialidad previsto en la Carta y desarrollado por la ley, no exime a los miembros de la fuerza pública de ser también sujetos activos de las conductas previstas en el régimen disciplinario general, por supuesto en cuanto aquellas le sean compatibles y aplicables. (...)”²

Atendiendo lo normado en la Ley 734 de 2002, “Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.*”, el operador disciplinario al proferir el respectivo fallo hace un análisis minucioso, detallado, individual y en conjunto de las diferentes pruebas practicadas y allegadas a la investigación; es así como, una vez realizada la valoración probatoria, logró llegar a la certeza, más allá de toda duda razonable, de que el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, es disciplinariamente responsable por haber realizado una conducta descrita en la Ley a título de falta gravísima (Artículo 34, numeral 23 de la Ley 1015 de 2006) y falta grave (Artículo 35, numeral 15), pudiendo evidenciar su Señoría que dentro del acervo material probatorio allegado por la misma parte interesada se tienen las razones más que justificadas y soportadas probatoriamente para dicha decisión, encontrándose merito suficiente para llegarse a la misma.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 4 de julio de 2013, No. Interno: 0173-2011, Actor: Wilfredo Mejía Sánchez, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

I. ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.

Es cierto que para establecer que un funcionario ha transgredido la legislación disciplinaria se debe contar con elementos de juicio que den fe de tal aspecto, y ello precisamente se logró en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, pues con las diversas pruebas recaudadas logró el fallador determinar la responsabilidad que le correspondía, por haber incurrido precisamente en una falta al deber funcional como las descritas con anterioridad, configurándose así las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, artículo 34 numeral 23 y artículo 35 numeral 15 respectivamente.

Tal y como se expuso en las decisiones disciplinarias, con la conducta desplegada por el entonces uniformado, se evidencia un quebrantamiento del deber al cual estaba obligado, pues no es admisible que estando llamado a garantizar los derechos y libertades de la comunidad a la cual presta su servicio (Artículo 218 constitucional), hubiese incurrido en conductas enmarcadas a títulos de falta gravísima y grave, entonces su Señoría, como no predicar la afectación al deber funcional que le asistía.

Se precisa, además, que cada uno de los fallos demandados se encuentra debidamente motivado, con los argumentos que jurídica y probatoriamente permitieron establecer la responsabilidad disciplinaria del hoy actor. Los fallos disciplinarios tienen en su argumentación una secuencia lógica y coherente, se estudian de manera detallada los cargos que se le endilgan al investigado, se hace el respectivo análisis probatorio de manera individual y conjunta, expresando de manera concreta las razones que llevan a establecer la responsabilidad del investigado, se exponen los aspectos que permiten imputar el dolo, se analizan los argumentos de defensa expresados en los descargos procesales pertinentes, así como en los recursos ordinarios de apelación presentados en su oportunidad por parte del apoderado judicial de confianza del hoy demandante, procurando la salvaguarda y libre ejercicio a su derecho de defensa, entre otros.

No puede entonces, en este escenario, considerado por el apoderado judicial de confianza como una **“tercera instancia”** al interponer la presente demanda por hechos ya analizados en instancias judiciales correspondientes, alegar que se configura una vulneración al principio de valoración probatoria bajo el argumento que el operador disciplinario al momento de la decisión *“se fundó en argumentos que resultar ser no ajustables a derecho”*, pues tal y como se estableció a lo largo

de la investigación disciplinaria el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA actuó en contravía de lo que el deber legal y funcional le exigía, pues en su calidad de servidor público incurrió en la omisión del nivel de responsabilidad constitucional y jurisprudencialmente consagrado, atentando así contra el deber funcional, aunado a las funciones del cargo que ostentaba.

Las decisiones proferidas por los operadores disciplinarios tuvieron en cuenta todo el contexto fáctico, de tiempo, modo y lugar en que se desplegó la conducta del investigado atentatoria de la disciplina, para ello de manera juiciosa recepcionaron y recaudaron diversidad de pruebas que le permitieron generar el convencimiento necesario para establecer que habían fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, para responsabilizar disciplinariamente al señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA. Así mismo, se respetaron a cabalidad los derechos del investigado y todo el desarrollo procesal se ajustó a lo que las normas disciplinarias sustancial y procesalmente establecen, fue proferida la decisión por el funcionario competente, quien cuenta con la formación profesional necesaria para estudiar, analizar y tomar decisiones en materia disciplinaria de acuerdo con su competencia.

En el mismo sentido, Honorable Juez de la Republica, es necesario reiterar que la destitución e inhabilidad impuesta cumple con los fines que la Ley 1015 de 2006 contempla, en su artículo 14, toda vez que previene, corrige y garantiza la buena marcha de la Institución, pues no es admisible que dicho funcionario continúe ejerciendo sus funciones con normalidad luego de haberse demostrado el hecho de que incurrió en una conducta enmarcada a título de falta grave, misma que vulnera tajantemente la disciplina que debe caracterizar a todo miembro de la Policía Nacional, encontrándose debidamente argumentada y justificada la sanción impuesta.

Por lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa tener en cuenta el hecho de que la persona que ha decidido pertenecer a la Policía Nacional, al momento de posesionarse en el respectivo cargo, jura cumplir a cabalidad la Constitución y la Ley, de manera tal que incurrir en conductas como aquella por la cual fue investigado, destituido e inhabilitado el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA evidencia el incumplimiento de los deberes legales y la afectación grave, no solo a la disciplina institucional, convirtiéndose este funcionario en un mal referente para los demás uniformados de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que los funcionarios que hacen parte de la Policía Nacional, son capacitados frente a la disciplina que deben ejercer al momento de cumplir sus funciones y de las consecuencias que pueda acarrear la no observancia de la misma, de tal suerte que el incumplimiento a sus deberes puede acarrear sanciones disciplinarias, penales y conllevar el retiro de la Institución, las causales han sido establecidas por el legislador, presupuestos sobre los que son informados todos los policiales desde sus escuelas de formación, de tal suerte que el hoy accionante con su actuar infringió las normas disciplinarias sin que a la Policía Nacional le quedara otra opción que sancionarlo por cuanto su actuar estuvo en contra de la legislación vigente, esto es la Ley 1015 de 2006.

II. SE GARANTIZÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SE REALIZÓ UN ADECUADO ANÁLISIS PROBATORIO

Establece la **Ley 1015 de 2006**, en su “**Artículo 3°. Legalidad.** *El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.*”, y la **Ley 734 de 2002**, “**Artículo 4°. Legalidad.** El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.”, aspectos que fueron cabalmente cumplidos en el proceso disciplinario, DIPON 2017-98, pues las faltas endilgadas al hoy demandante se encuentra consagrada en la Ley 1015 de 2006, artículo 34 numeral 23 y artículo 35 numeral 15.

Los fallos disciplinarios proferidos dentro del proceso radicado bajo el No. DIPON 2017-98, fueron expedidos de conformidad con las normas que regulan la disciplina policial y ante la vulneración de las mismas por parte del hoy convocante al incurrir en conducta enrostrada a título de dolo contemplada a en el aparte normativo referenciado con anterioridad.

Es así, como del análisis probatorio y la exposición clara de las faltas disciplinarias por las cuales se investigó y sancionó al ex funcionario, se tiene que la investigación adelantada contra el señor LÓPEZ MEJÍA, fue desarrollada conforme a la normatividad que rige el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional, esto es, Ley 734 de 2002 y Ley 1015 de 2006, garantizando y respetando todos y cada uno de los derechos del investigado. La decisión de fondo atiende al análisis probatorio realizado por el funcionario competente, quien lo profiere debidamente argumentado y sustentado. Las pruebas obrantes en el expediente

disciplinario demuestran la configuración de las faltas disciplinarias que se le endilgaron al entonces policial investigado.

La actividad probatoria que se desplegó en la investigación disciplinaria, totalmente garante del debido proceso y derecho de defensa, impiden que se pueda hablar de la existencia de una transgresión de éstos derechos y demás alegados por el apoderado judicial de confianza del hoy demandante en calidad de investigado dentro del proceso disciplinario, todo el análisis probatorio realizado solo podía llevar a una clara conclusión, esto es, que el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA efectivamente vulneró con su actuar la disciplina policial y era merecedor de la sanción consagrada en la legislación disciplinaria especial (Ley 1015 de 2006).

Es así que, ante la gravedad de las faltas y la contundencia de las pruebas, una vez analizadas de manera individual y conjunta, el operador disciplinario decidió sancionar al señor LÓPEZ MEJÍA con destitución e inhabilidad de doce (12) años, procedimiento que se sujetó plenamente a lo contemplado en la Ley 1015 de 2006 y Ley 734 de 2002.

II. RESPECTO A LA “INDEBIDA NOTIFICACION” DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Asegura el apoderado de confianza del hoy demandante dentro de su escrito de demanda que se evidencia una violación al debido proceso por indebida notificación de la citación para la notificación personal del acto administrativo que resolvió la apelación interpuesta por el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA, por presuntamente haberse notificado este a correos electrónicos diferentes al brindado por su prohijado, a saber, will280383@gmail.com, situación que no es de recibo para esta defensa, toda vez que si bien se evidencia que dicha citación se notificó al correo electrónico william.lopez7498@correo.policia.gov.co, según el material probatorio aportado al plenario se tiene que se envió dicha notificación al correo electrónico inicialmente señalado por el entonces investigado por parte del funcionario de oficina control disciplinario interno de la Dirección General, así:

INSGE CODIN-D9

De: INSGE CODIN-D9
Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 9:02 a. m.
Para: william.lopez7498@correo.policia.gov.co; will280383@gmail.com;
willome1505@gmail.com
Asunto: Citación personal para notificar fallo de Segunda Instancia
Importancia: Alta

Subintendente
WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJIA
Investigado Proceso DIPON-2017-98
Bogotá D.C.

Asunto: Citación personal para notificar fallo de Segunda Instancia
Ref. Investigación Disciplinaria DIPON-2017-98

Teniendo en cuenta la investigación disciplinaria de la referencia, comedidamente me dirijo al señor Subintendente, con el fin de solicitar su presentación personal, ante este despacho disciplinario, ubicado en calle 17 No. 65B-99 de la Ciudad de Bogotá, Edificio Soluzona, Piso 1, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por el señor Mayor CARLO AUGUSTO HERRÁN OSORIO, Inspector Delegado Especial DIPON (E), por medio del cual profiere FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, dentro de la causa disciplinaria en comento. Auto contra el cual no procede recurso alguno. Dicha presentación la deberá realizar dentro de los ocho (08) días siguientes, al recibido de la presente citación, de lo contrario se procederá a notificar de manera subsidiaria, conforme lo estable el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior, si es su deseo y voluntad que se realice la notificación a través de los medios electrónicos, se le solicita que en dicho sentido, exprese así su voluntad, para proceder con la respectiva notificación.

Atentamente,




Intendente
ANDRÉS FABIÁN CÁCERES VEGA
Funcionario Oficina Control Disciplinario Interno DIPON
Teléfonos: (1) 5159576
insge.codin-d9@policia.gov.co

Es de esta forma, su Señoría, como dentro del acápite probatorio aportado por la misma parte demandante, se tiene por demostrado que nos encontramos ante la falta de configuración de una indebida notificación al señor LÓPEZ MEJÍA del acto administrativo aludido, amén de que mi prohijada, en aras de salvaguardar los derechos e intereses del entonces investigado, profiere una constancia secretarial de fecha 30 de octubre de 2021 mediante la cual señala que “el disciplinado se presenta con el señor Subintendente WILLIAM MORENO, funcionario del grupo de Talento Humano de la Dirección Nacional de Escuelas, quien ante la comunicación de la providencia ya decantada este manifiesta no notificarse, manifestando que esperara los (8) ocho días a que tiene derecho para la notificación”, por lo cual ante aludida manifestación, procede mi prohijada a notificar por edicto dicho acto administrativo de conformidad a lo consagrado en la Ley 734 de 2002, artículo 107.

Lo anterior su Señoría, con la finalidad de indicar ante el Honorable despacho que la Policía Nacional de Colombia siempre se encontró presta a la salvaguarda del derecho al debido proceso del hoy demandante en el transcurrir de las etapas

procesales correspondientes dentro del proceso disciplinario DIPON 2017-98, mismas que se cumplieron a cabalidad, por lo cual ahora no se puede pretender que se deje sin efectos el acto administrativo que resuelve la apelación interpuesta en contra del fallo de primera instancia, además de que el mismo fue proferido hace más de cuatro (4) meses, es decir, el 22 de octubre de 2021 con notificación por edicto de fecha 06 de julio de dicha anualidad, encontrándonos así ante el fenómeno jurídico de la caducidad.

V. APRECIACIONES FINALES.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2012 establece las causales que conllevan la nulidad del acto administrativo, de manera concreta refiere: *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*, de las cuales, ninguna se presenta en este caso, pues la Policía Nacional al expedir los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia en la Investigación DIPON 2017-98, se sujetó plenamente a la Constitución y al contenido de las Leyes 1015 de 2006 y 734 de 2002, siendo expedidos dichos actos administrativos con pleno respeto de las garantías y derechos constitucionales de audiencia y defensa, sin que exista falsa motivación, por lo que al no configurarse ninguna causal de las establecidas para que sea procedente el decreto de nulidad de un acto administrativo, la legalidad de los mismos se mantendrá incólume.

Es importante también precisar que el Honorable Consejo de Estado ha establecido que la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad del acto administrativo la tiene la parte actora, de manera textual estableció:

“(…) Empero, en torno a este cargo debe concretarse que la carga de la prueba para demostrar la configuración de desvío de poder, por ser éste un vicio que afecta al acto administrativo que goza en principio de la presunción de legalidad, le corresponde al impugnante y es éste quien tiene que demostrar que la administración ha perseguido un fin diferente a aquél que el derecho ha asignado, lo cual no se observa en el sub judice, pues del análisis del material probatorio aportado al proceso, no se desprende que la autoridad proferente del acto de retiro, lo hubiera expedido bajo unos

*móviles diferentes a los del buen servicio público. Por tanto, este cargo no prospera (...)*³

Deberá el actor probar a través de los medios de prueba oportuna y legalmente allegados y recaudados dentro del devenir procesal, que los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios, se encuentran viciados por algún tipo de nulidad y desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., que textualmente dice:

*“(...) **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)*”

Como quedará demostrado dentro de la actuación, los actos administrativos aquí atacados, están totalmente ajustados a derecho y su legalidad quedará incólume, pues los mismos fueron expedidos atendiendo las normas que regulan la disciplina policial y fue adelantado y fallado por el funcionario legalmente facultado y con competencia para ello.

Lo expuesto en precedencia, su Señoría, permite establecer que la conclusión a la cual se llegará en la presente Litis basada en derecho, es que las pretensiones de la parte actora deben ser denegadas en su totalidad, condenándola en costas y agencias de derecho a favor de mí representada, la POLICÍA NACIONAL.

- **OPOSICION A RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR PRESUNTOS DAÑOS MORALES.**

Siendo así improcedente bajo la luz de todo derecho y lógica razonable, su Señoría, que el apoderado judicial de confianza del hoy demandante pretenda que se proceda el reconocimiento a presuntos perjuicios morales que se ocasionaron al señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ MEJÍA al momento de proferirse los actos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia del 26 de octubre de 2006, Radicación Número: 25000-23-25-000-2002-10769-01(6877-05), Actor: Oscar Manuel Pinzón Tamayo, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

administrativos impugnados mismos que, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito de contestación, se expidieron con apego a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y, además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, amén del respeto y apego a las normas y leyes que rigen la materia, con fiel cumplimiento al derecho al debido proceso, derecho a defensa y principio de valoración individual y conjunta de las pruebas que se aportaron dentro del respectivo disciplinario.

Por otra parte Honorable Juez, las pretensiones incoadas **NO son procedentes**, en atención a que en ninguna instancia procesal se vulneraron derechos fundamentales ni principios procesales aducidos por el demandante, siendo así que nos encontramos ante un medio de control donde, con base a lineamientos jurisprudenciales y legales, no es viable acceder a lo pretendido por el señor LOPÉZ MEJÍA.

III. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. CADUDICAD DE LA ACCION:

Encuentra esta defensa que se avizora el fenómeno prescriptivo de la acción interpuesta consistente en la caducidad de la misma, toda vez que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en Resolución número 04751 del 18 de diciembre de 2021, así como fallos disciplinarios de fechas 28 de junio de 2021 y 22 de octubre de 2021 notificado por edicto en fecha 8 de noviembre de dicha anualidad, teniendo en cuenta que, según lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el termino para que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho venza es de cuatro (4) meses siguientes a la publicación del mismo, así:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior

se contará a partir de la notificación de aquel. (...)”⁴ (Negrillas fuera de texto original).

Tal como se puede observar su Señoría, claramente dentro de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del acto administrativo expedido fechas que superan con creces el término estipulado por ley, incluso si el mismo se cuenta desde la fecha más reciente de notificación del acto administrativo, siendo esta del 8 de noviembre de 2021.

2. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contentivos en Resolución 04751 del 28 de diciembre de 2021, proceso disciplinario con radicado número DIPON 2017-98, en su fallo de primera instancia del 28 de junio de 2021, así como en su fallo de segunda instancia de fecha 22 de octubre de la misma anualidad, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de **existencia, validez y eficacia** procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

*“(...) **Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir (...)”*

Presupuestos que se configuran en los actos demandados; además, fueron expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Oficina de Control Disciplinario Interno Dirección General e Inspección Delegada Especial Dirección General respectivamente, lo que permite afirmar con total certeza que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, si no que por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 138.

3. INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

Esta excepción tiene como fundamento el hecho que el fallo disciplinario cuya nulidad se pretende a través del presente proceso, fue proferido conforme a la Ley 734 de 2002 y la Ley 1015 de 2006 y con total respeto de los derechos fundamentales del disciplinado; así mismo, fueron expedidos por funcionarios competentes luego de un correcto, adecuado análisis y valoración de cada una de las pruebas debidamente allegadas y recolectadas en la investigación. De igual forma, cada una de las actuaciones cuenta con el respectivo respaldo argumentativo, normativo y probatorio.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2012 establece las causales que conllevan la nulidad del acto administrativo, de manera concreta refiere: *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*, de las cuales, ninguna se presenta en este caso pues la Policía Nacional cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para adelantar el proceso disciplinario y proferir decisión de fondo, por lo que esta excepción está llamada a prosperar, ya que la misma ataca y destruye en su totalidad las pretensiones de la parte demandante.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, toda vez que de procederse a la misma, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a **(i)** un aumento patrimonial a favor de una persona; **(ii)** una disminución patrimonial

en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y **(iii)** la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

IV. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Honorable despacho, se tenga como prueba en el presente asunto, la siguiente:

a. Comunicación oficial bajo número **GS-2023-019897-SEGEN** de fecha 14 de junio de 2023 y **GS-2023-019898-SEGEN** proferidas por parte del Subintendente MICHAEL STEVEN LOZANO CASALLAS, Responsable de pruebas de defensa judicial del Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Secretaría General de la Policía Nacional, en la cual se solicita copia íntegra de expediente administrativo (Historia Laboral, formulario de seguimiento y control) del señor Subintendente ® WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.737.498 de Bogotá D.C, la cual contenga, además, la totalidad de los folios de vida relacionados al mismo, así como copia en formato PDF de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro de la investigación disciplinaria bajo radicado DIPON-2017-98 en contra del Subintendente ® WILLIAM ALEXANDER LOPEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.737.498 de Bogotá D.C, la cual contenga, además, fallo de primera instancia de fecha 28 de junio de 2021 y fallo de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2021.

b. Comunicación oficial número **GS-2023-038838-DITAH** de fecha 23 de junio de 2023 proferida por el señor Patrullero JUAN CARLOS SOSA PARRA en calidad de Responsable Historias Laborales del Grupo de Retiro y Reintegros de la Policía Nacional, mediante la cual se remite copia escaneada de historia laboral del señor Subintendente ® LÓPEZ MEJÍA WILLIAM ALEXANDER en un total de trescientos treinta folios (330) útiles escritos, mismos que se anexan al presente escrito.

c. Copias en formato PDF de investigación disciplinaria bajo radicado DIPON-2017-98 realizada sobre el señor Subintendente ® LÓPEZ MEJÍA WILLIAM ALEXANDER en un total de cuatrocientos veintiún folios (421) útiles legibles, mismos que se anexan al presente escrito.

d. Copias magnetofónicas de diligencias adelantadas dentro del proceso disciplinario DIPON 2017-98 realizada sobre el señor Subintendente ® LÓPEZ MEJÍA WILLIAM ALEXANDER.

V. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VI. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre y los anexos.

VII. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co y/o vm.petrom@correo.policia.gov.co

Atentamente,



VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA

CC. 1.018.462.080 de Bogotá

T.P 296.764 del C.S. de la J.